

Violación al principio de legalidad ante la presunción de embriaguez por negarse a realizar la prueba de alcoholemia

Violation of the principle of legality before the presumption of drunkenness for refusing to perform the breathalyzer test

María José Cornejo-Alarcón¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Manabí
majito_ca@yahoo.com

doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1472

V7-N5-3 (oct) 2022, pp. 451-462 | Recibido: 08 de septiembre de 2022 - Aceptado: 28 de septiembre de 2022 (2 ronda rev.)
Edición especial

¹ Estudiante de la maestría en Derecho Penal de la PUCE Sede Manabí

Cómo citar este artículo en norma APA:

Cornejo-Alarcón, M., (2022). Violación al principio de legalidad ante la presunción de embriaguez por negarse a realizar la prueba de alcoholemia. 593 Digital Publisher CEIT, 7(5-3), 451-462 <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1500>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

La conducción de vehículos en estado de embriaguez, es un tema social que nos aqueja en el Ecuador, por lo que dichas conductas se encuentran incorporadas en nuestra normativa jurídica.

En este trabajo investigativo nos centraremos precisamente en el análisis del procedimiento que se le está dando a los casos de contravenciones de tránsito en los que se encuentran involucrados conductores en estado de embriaguez. Así al momento de la aprehensión se les conmina a que se practiquen la prueba de alcoholemia. Sin embargo, ante la negativa a la realización de esta prueba, así como del examen psicossomático, son llevados ante autoridad competente. De este modo son juzgados bajo la premisa de encontrarse en el máximo estado de embriaguez por haberse negado a la práctica de dichas pruebas.

De lo expuesto, mi estudio está enfocado al análisis del procedimiento legal y juzgamiento que se está aplicando en estos casos. Así verificaré si se está garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, en cumplimiento al principio de legalidad del acusado.

Palabras clave: principio de legalidad, presunción de máximo estado de embriaguez, contravenciones de tránsito, derecho a la defensa, debido proceso

ABSTRACT

The driving of vehicles in a state of drunkenness is a social issue that afflicts us in Ecuador, so these behaviors are incorporated into our legal regulations.

In this investigative work we will focus precisely on the analysis of the procedure that is being given to cases of traffic contraventions in which conductors in a state of drunkenness are involved. Thus, at the time of apprehension, they are ordered to take a breathalyzer test. However, in the event of refusal to perform this test, as well as the psychosomatic examination, they are brought before the competent authority. In this way they are judged under the premise of being in the maximum state of drunkenness for having refused to practice such tests.

Given the above, my study is focused on the analysis of the legal procedure and judgment that is being applied in these cases. In this way, I will verify whether due process and the right to defence are being guaranteed, in compliance with the principle of the accused's citizenship.

Palabras clave: principle of legality, presumption of maximum state of drunkenness, contraventions of transit, right to defense, due process

Introducción

La presente investigación se refiere al juzgamiento en base a la presunción de máximo estado de embriaguez, ante la negativa a la práctica de prueba de alcoholemia de los conductores, en casos de contravenciones de tránsito.

En particular en estos casos, las personas procesadas son sancionadas bajo dicha presunción con la pena máxima establecida en el Código Orgánico Integral Penal, para este tipo de contravenciones de tránsito.

La característica principal de esta investigación es el análisis de la aplicación del principio de legalidad en dichas contravenciones. Donde al momento de la práctica de la prueba de alcoholemia, no se garantiza a los sospechosos o procesados el cumplimiento de la normativa legal establecida, para que puedan ejercer su derecho a la defensa. De esta manera se transgreden los derechos y garantías constitucionales de los conductores.

Método

En esta investigación he utilizado el método cualitativo¹, por lo tanto, realicé un análisis jurisprudencial, doctrinario, normativo – jurídico y teórico, abordando un estudio correlacional entre dos o más variables.

La presente investigación ha sido de tipo documental, mediante revisión bibliográfica, fuentes en el derecho comparado, recopilación de información de artículos académicos, científicos, tesis doctorales, jurisprudencia, consulta a la Agencia Metropolitana de Tránsito

1 Según (Toro y Parra,2006) El método cualitativo busca la medición de los fenómenos sociales, lo cual supone derivar de un marco conceptual, pertinente al problema analizado, una serie de preguntas que expresan relaciones esperadas entre las variables formuladas en forma deductiva. Estas relaciones conceptuales se examinan y ponen a prueba mediante el análisis de la interacción entre indicadores que operan como referentes empíricos de los conceptos.

y verificación y estudio de casos con sus respectivas resoluciones en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Antecedentes históricos del principio de legalidad a nivel internacional y nacional

Históricamente, según algunos tratadistas, el principio de legalidad tuvo su inicio en el siglo XVIII, bajo la filosofía de Charles Louis de Secodant Baron de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau. Otros autores en cambio hacen alusión que fue estipulado en la Carta Magna de Juan Sin Tierra), en la cláusula 39 que manifiesta “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino” Juan Sin Tierra (1215).

Este principio nació para evitar arbitrariedades por parte del poder judicial y frenar de esa manera los abusos que generaba la inseguridad jurídica.

Según Guillermo Cabanellas el principio de legalidad “está para intervenir en estas ocasiones, cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado.” Cabanellas (2005). Por lo tanto, con la evolución que fue tomando este principio a través del tiempo, nos ha llevado a la limitación de que el juez tiene la obligación de sujetarse a la ley.

Actualmente dicho principio se encuentra establecido en nuestra Constitución (en adelante CRE), en su artículo 76 numeral 3: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.

En el artículo 84 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), al respecto del

principio de legalidad dice: “no hay infracción penal ni pena sin que una ley los haya establecido previamente”

En el artículo 7 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), manifiesta que “las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley”.

Definiciones

Empezaremos por conocer y determinar definiciones que nos pondrán en contexto de esta investigación:

Uno de los principios básicos de la Constitución es la presunción de inocencia, garantía de los derechos del acusado, cuya aplicación es obligatoria en todos los procesos penales y de tránsito que no pueden obviarse. Sotomayor, Vivar y Arguello (2020)

El principio de legalidad o imperio de la ley, es un principio de derecho público dentro del cual todas las autoridades del poder público deben someterse a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, así se les garantiza la seguridad jurídica. Sotomayor et al. (2020).

Tanto el principio de legalidad como el de inocencia se encuentran previstos en nuestra Carta Magna. Por lo tanto, deben ser aplicados por los administradores de justicia en todos los procedimientos. En consecuencia, será importante hacer un estudio de la evolución de estos principios históricamente y su introducción en nuestra normativa y aplicación procesal en materia de tránsito.

El principio de inocencia se encuentra estipulado en el artículo 76 numeral 2 de la CRE, que manifiesta: “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

El principio de legalidad se encuentra estipulado en el artículo 76 numeral 3, que manifiesta:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Como sabemos, el COIP es un derecho constitucional aplicado, al respecto el artículo 5 numeral 1 del COIP, manifiesta: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.”

Nuestros cuerpos legales garantizan a los procesados la aplicación del principio de inocencia y legalidad, por lo tanto, su aplicación es imperativa en materia de tránsito y en el juzgamiento de las contravenciones en los que se encuentran involucrados conductores en estado de embriaguez.

En el COIP se determina que ante la negativa a la realización a la prueba de alcoholemia del conductor se presumirá que se encuentra en máximo estado de embriaguez. Es decir, que el procesado será juzgado en base a dicha suposición, por lo que es importante conocer el significado jurídico de presunción legal, que según a el Diccionario de Cabanellas manifiesta:

Juris et de jure “La suposición legal no admite prueba en contrario”.

Juris tantum “la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra”.

En el tema que nos ocupa la prueba de alcoholemia, admite prueba en contrario, por cuanto nuestra legislación establece que, para determinar el estado de embriaguez, para efectos

de aprehensión por parte del agente de tránsito, deberá practicarse al conductor la prueba de alcoholemia mediante el uso del alcoholotector, que al arrojar un resultado positivo a un nivel superior al permitido o una negativa a la práctica de dicha prueba, así como al examen sicosomático, procederá a su detención.

De la misma forma en nuestra normativa, se estipula que deberá dársele la posibilidad al presunto contraventor a practicarse la prueba de alcoholemia en sangre u orina, cuyos exámenes se preferirán ante los otros, a fin de corroborar su estado de inocencia.

Normativa jurídica ecuatoriana en contravenciones de tránsito en estado de embriaguez

Nuestra legislación ecuatoriana, en el artículo 385 del COIP, textualmente manifiesta:

“La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos

casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas”.

En materia de tránsito se encuentra establecida una escala para sancionar a los conductores de vehículos en estado de embriaguez, niveles alcohólicos que serán medidos a través de una prueba de alcoholemia en gramos por cada litro de sangre.

Como podemos observar la sanción por este tipo de contravenciones acarrea pena privativa de libertad, reducción de puntos en la licencia de conducir y sanción pecuniaria, de acuerdo con la escala determinada en dicho artículo para los contraventores que acceden a la práctica de la prueba de alcoholemia.

El artículo 464 numerales 2 y 5 del COIP establece:

“2. Cuando existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente de tránsito realizará la prueba alcoholotest o narcotest o en su defecto lo conducirá a una institución acreditada para la práctica de los exámenes correspondientes dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Los resultados de los exámenes servirán como elementos de convicción.”.

“5. En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización”.

Entre las pruebas que la ley estipula para la realización de la prueba de alcoholemia están la prueba de alcoholotest y preferiblemente la prueba de alcoholemia en sangre u orina, para lo cual el agente de tránsito conducirá al conductor a una institución debidamente acreditada para la práctica de esta pericia.

En virtud de la presunción de máximo estado de embriaguez en el COIP, es importante realizar un análisis de la manera en que los jueces

están garantizando el debido proceso ante esta disposición en la que dentro del procedimiento legal a seguir y el desarrollo del juicio se le permita al procesado ejercer su derecho a la defensa, tomando en consideración que dicha presunción admite prueba en contrario.

Las contravenciones de tránsito deben sustanciarse en base al procedimiento expedito establecido en el artículo 644 del COIP, en concordancia con lo establecido en el artículo 645 del COIP.

Con respecto al estado de embriaguez el proceso de juzgamiento se realiza en una sola audiencia donde el agente civil de tránsito y el procesado deberán aportar con todas las pruebas correspondientes para el juez competente de manera motivada emita su sentencia.

Negativa del presunto contraventor a la práctica de la prueba de alcoholemia

En el Ecuador se encuentra prohibida la conducción de vehículos en estado de embriaguez, tomando en consideración la escala establecida en el artículo 385 del COIP, por lo que es una exigencia para todos los conductores de automotores que se sometan a la práctica de la prueba de alcoholemia, la cual será solicitada por los agentes civiles de tránsito.

Ante ello, el contraventor podrá voluntariamente aceptar o negarse a la realización de esta, en cuyo caso la Reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 182, manifiesta “La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación.”.

Sin embargo es menester mencionar que en el Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, norma supletoria, en su artículo 244, manifiesta que “en casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o

psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcoholtest con un alcoholtestador o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso, *si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes*. En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video”.

Es decir que existen 3 tipos de exámenes corporales que deben ser practicados por parte de los agentes civiles de tránsito a los contraventores que presumiblemente se encuentran en estado de embriaguez: el examen de alcoholtest a través del aparato medidor (alcoholtestador) y preferiblemente exámenes de sangre y orina. En caso de negativa de estos exámenes, deberá practicarse el examen psicosomático. Este consiste en test de pupilas, de equilibrio, ambulatorios, de dedo índice nariz; derecho, izquierdo, de conversación, de lectura. Para lo cual, antes de empezar con dichos exámenes el agente civil de tránsito deberá grabar al presunto infractor, indicándole que la negativa a la práctica de dicha prueba será considerada como presunción de máximo estado de embriaguez.

Por otra parte, el juez Vladimir Intriago Intriago (Juez Quinto adjunto de Tránsito del Guayas) solicitó a la Corte Constitucional que se pronuncien acerca de la constitucionalidad de los artículos 151 y 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Al respecto la Corte Constitucional manifestó que la ley en su artículo 149 dice que se tendrá como prueba los videos captados en el momento de que el agente solicita la práctica de la prueba de alcoholemia, el mismo deberá adjuntarse al parte de contravención de tránsito y acreditará la responsabilidad de los contraventores a la ley. Así se supera así la posible vulneración al principio de igualdad y no discriminación del artículo 151 del mismo cuerpo legal.

Así mismo con respecto a la transgresión del artículo 76 numerales 2 y 4 de la CRE, la Corte Constitucional manifiesta que el artículo

83 numeral 4 de la CRE conmina a todos los ciudadanos a colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad. Por lo tanto, los conductores deben someterse a los controles correspondientes ejercidos por autoridades competentes. Los agentes civiles de tránsito le solicitan que se practique voluntariamente la prueba de alcoholemia con la que podrán confirmar o desvirtuar la presunción de máximo estado de embriaguez. Por lo que, a entender del máximo tribunal, no se está violentando el principio de inocencia de los involucrados, ya que se le está dando la posibilidad de practicarse la prueba de alcoholemia (prueba plena). De esa manera se supera la presunción de que se encuentra en estado de embriaguez. Sin embargo, nada se menciona al respecto de la práctica de las pruebas de alcoholemia en sangre u orina determinadas en la ley, tanto más que manifiesta que la prueba psicosomática no puede ser considerada prueba plena ante la negativa a la prueba de alcoholemia.

Aplicación de la normativa jurídica en el procedimiento legal seguido en el caso de contraventores en estado de embriaguez con negativa a la práctica de la prueba de alcoholemia.

Según el R.L.O.T.T.S.V., en su artículo 243 “el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo.”

Específicamente en la ciudad de Quito, los agentes civiles de tránsito son las autoridades competentes para realizar los procedimientos legales en caso de conductores en estado de embriaguez. Por lo que, de presumirse que la persona se encuentre en estado de embriaguez, deberá solicitársele que voluntariamente se practique la correspondiente prueba de alcoholemia. La prueba se la puede realizar a través de un alcohómetro, que es portado por los mismos agentes de tránsito y a través de la

prueba de sangre u orina.

Estos exámenes se utilizarán preferiblemente para determinar los grados alcohólicos de acuerdo con la escala establecida en la misma ley de tránsito y en el COIP. Sin embargo, las pruebas de sangre u orina jamás se practican a dichos contraventores, tan solo se les da la opción de realizarse dicha prueba a través del aparato mecánico (alcohómetro), violentándose de esta manera el principio de legalidad. Así ante la negativa de solicitarles la práctica del examen psicosomático del artículo 244 del RLOTTTSV, sin embargo, no se cumple con dicha disposición.

Dicho artículo textualmente manifiesta:

Art. 244.- “En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohómetro con un alcohómetro o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso. Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes. En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video”

De conformidad a lo determinado en el artículo 245 del R.L.O.T.T.S.V., al momento de solicitarle el agente civil de tránsito al presunto contraventor la realización de la prueba de alcoholemia y en cuyo caso se niegue, se lo considerará que presumiblemente se encuentra en estado de embriaguez. Así, será detenido y puesto a órdenes de autoridad competente.

El presunto contraventor amparado en su principio de inocencia, debido proceso, principio de legalidad, derecho a la no autoincriminación, derechos y principios inherentes al ser humano según los tratados internacionales y nuestra Carta Magna, puede negarse a la realización de dichas pruebas. Los agentes civiles de tránsito deben

solicitar se practique la prueba psicósomática, y en caso de negativa deberán trasladarlo al Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito. Previamente deberán leerle al presunto contraventor sus derechos constitucionales con los que se encuentra amparado y asistir a una casa de salud para que emitan el certificado médico en el que indiquen que no tiene ninguna lesión ni hematoma visible. Luego será ingresado a la zona de aseguramiento existente en dicha unidad judicial.

Por otro lado, en todos los procedimientos tomados por los agentes civiles de tránsito deben realizar grabaciones de video para evidenciar la negativa a la práctica de las pruebas de alcoholemia y la psicósomática. Al respecto, el artículo 246 del RLOTTTSV, que textualmente dice: “La prueba de video constituye información de carácter personal, y por lo tanto sólo se utilizará con fines de sanción y juzgamiento del infractor. En consecuencia, ni los jueces, ni las Unidades Administrativas, ni la CTE, ni los GADs podrán difundir la prueba de video a menos que medie el expreso consentimiento del infractor. La violación de esta garantía conllevará la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda”

Cualquier prueba obtenida por medios videográficos deben ser confidenciales y solo se utilizarán para el juzgamiento de los presuntos contraventores y difundidos por autorización de la persona involucrada.

Con las respectivas grabaciones, el agente civil de tránsito procederá a ingresar al presunto contraventor en la zona de aseguramiento, para posterior realizar en dicha unidad el parte de contravención de tránsito. Debe contener, según el artículo 163 de la LOTTTSV, una relación detallada y minuciosa del hecho y circunstancias, un croquis, fotografías del lugar donde se cometió la presunta infracción, para posterior ser remitidos al Juez de Tránsito de turno.

Según lo determina el artículo 178.1 de la Reforma a la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en los casos de contravenciones muy graves (por ejemplo, el conducir en estado

de embriaguez), el procedimiento pertinente en este tipo de casos es que el contraventor sea detenido y puesto a órdenes del juez de tránsito correspondiente.

Dentro de las 24 horas desde el momento de su aprehensión, se deberá efectuar la correspondiente audiencia de juzgamiento, bajo la modalidad de procedimiento expedito (el mismo que se encuentra regulado en el artículo 643 del COIP). Este procedimiento consiste en que en una sola audiencia comparecerán el juez de turno, el agente civil de tránsito y el presunto contraventor en compañía de su abogado particular o público. Esto para que cada una de las partes hagan sus alegaciones y presenten sus pruebas correspondientes al hecho para ser valoradas y para que posterior el juzgador emita su sentencia fundamentada y que declare la culpabilidad o inocencia.

Aplicación del principio de legalidad en el procedimiento legal y juzgamiento de este tipo de contravenciones

El debido proceso, según Guillermo Cabanellas (2005) es “el cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”.

Todas las personas nos encontramos investidas de las garantías constitucionales. El debido proceso se basa en el desarrollo de un juicio justo, dentro del cual el procesado pueda ser escuchado.

Según Islas Montes (2009): “Este es el principio de legalidad jurídico: la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viole la ley; sería antijurídico. De modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal”.

Del debido proceso se derivan otros principios como el derecho a la defensa, juez natural, presunción de inocencia, tiempo razonable, legalidad de la prueba, igualdad procesal de las partes, no autoincrimación,

resoluciones motivadas, non bis in ídem, entre otros.

Por todo lo hasta aquí expuesto, considero que, en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se está violentando el principio de legalidad en los casos en estudio. Ello en virtud de que no se les permite en ninguno de los casos a los presuntos contraventores ejercer su derecho a la defensa al coartárseles la posibilidad de practicarse una prueba de laboratorio de orina y sangre tal como lo estipula la normativa vigente cumpliendo a cabalidad con la ley. Es que tan solo con la negativa a la práctica de la prueba de alcoholemia a través del alcohómetro y con el examen sicosomático o la negativa de esta, han procedido a condenar a los presuntos contraventores, quedando en letra muerta lo establecido en la ley.

Según lo determinado en la ley ante la negativa a la práctica de la prueba de alcoholemia, el juzgador deberá sancionar con el máximo de la pena establecida al contraventor por la presunción de haber estado en máximo estado de embriaguez. Sin embargo, se está violentando el principio de legalidad, en virtud de que la ley establece que se le deberá dar la posibilidad de practicarse la prueba de alcoholemia a través del alcohómetro. Y preferentemente, la prueba de sangre y orina.

No obstante, esto no se cumple en ninguno de los procedimientos legales tomados en este tipo de casos. Así se violan las garantías constitucionales de los contraventores. En el análisis de casos realizados pude verificar que, en el periodo de enero a junio del 2022, en la Unidad Judicial de Tránsito no habían aplicado la ley al respecto del cumplimiento de estos preceptos. Es que solo con la negativa a la práctica de la prueba de alcoholemia con el alcohómetro y la negativa a la realización de la prueba psicosomática los contraventores habían sido sentenciados al máximo de la pena establecido para estos casos.

Las sentencias condenatorias emitidas por los jueces de tránsito han sido motivadas en base al pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia en absolución de consultas, mediante

oficio No. 0070-AJ-CNJ-2020. Así se han pronunciado al respecto de la medición de los grados de alcohol por litro de sangre, que deben ser medidos en gramos y no en miligramos, en fiel cumplimiento de lo que estipula la ley. Por lo tanto, los agentes civiles de tránsito son los llamados a llevar ante el juez los correspondientes elementos probatorios para el fiel cumplimiento del mandato legal.

En la sentencia No. 013-11-SCN-CC Caso Nro. 0045-11-CN, con respecto a que no se había violentado el principio de inocencia del procesado, se generó la presunción legal de encontrarse en el máximo grado de embriaguez. Sin embargo, nada se menciona al respecto de la violación al principio de legalidad al no cumplirse con la práctica de la prueba de alcoholemia en sangre u orina, tal como lo dispone el artículo 244 de la Reforma a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Como parte de la investigación se realizó una consulta a la Agencia Metropolitana de Quito, cuya entidad que es la encargada de controlar el transporte terrestre comercial, por cuenta propia y particular, así como el tránsito y seguridad vial de dicha ciudad, al respecto, mediante oficio Nro. GADDMQ-AMT-CGOCTTT-DAJ-2022-0377-O, ha manifestado “esta Coordinación General de Operaciones de la Agencia Metropolitana de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad a sus atribuciones y en observancia del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en la actualidad no emite ninguna autorización a los laboratorios para la práctica de las pruebas de alcoholemia en sangre u orina, y tampoco registra ningún convenio en relación a lo mismo, esto sin perjuicio que otros organismos puedan realizarlo en ejercicio de lo dispuesto en la normativa legal vigente, así como de la facultad que tengan los profesionales de la salud o instituciones para desarrollar los exámenes en mención, de acuerdo a la regulaciones aplicables”

En virtud de lo manifestado por la Agencia Metropolitana de Tránsito, no existen laboratorios clínicos ni privados autorizados por la

Agencia Nacional de Tránsito o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADS), para hacer cumplir la ley. Es decir, existe una total arbitrariedad por parte de los jueces de tránsito, quienes pese a ser los llamados a garantizar un proceso justo, no lo están cumpliendo.

La ley que debe ser interpretada de manera restrictiva mas no extensiva. Es clara al determinar que se le dará la posibilidad al contraventor de realizarse las pruebas del alcoholotector, psicosomáticas y las de laboratorio. En este caso último, se está violentado el principio de legalidad al ni siquiera existir la posibilidad de que se puedan practicar este tipo de pruebas de alcoholemia en los laboratorios clínicos.

Así con la mera presunción ante la negativa de la realización de la prueba de alcoholotector y sicosomática, los jueces condenan a los contraventores con el máximo de la pena establecido para este tipo de infracción.

Esta problemática también se ha tratado en otros países. En la legislación argentina, se establece la normativa a las infracciones de tránsito en Código de Tránsito, el Régimen de Faltas y el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dentro de la normativa se establece un límite de alcoholemia en la cual en automotores el límite máximo es de 500 miligramos de alcohol por litro de sangre, en motocicletas un límite máximo de 200 miligramos de alcohol por litro de sangre y en transporte de carga o de pasajeros la tolerancia es cero y cuyas sanciones conllevan la retención de la licencia de conducir y traslado del vehículo a un patio de retención vehicular, teniendo que presentarse ante la Fiscalía dentro de los cinco días posteriores, cuya sanción puede ser trabajo comunitario, una donación o según el criterio del fiscal iniciar un juicio.

Sin embargo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en diciembre del 2021 se aprobó un Proyecto Integral de Convivencia Vial, cuyo objetivo es endurecer las sanciones de los conductores en estado de embriaguez y que los requisitos para la obtención de la licencia de

conducir sean mucho más minuciosos.

Con este nuevo proyecto la sanción por este tipo de contravención conlleva la inhabilitación de la licencia de conducir por un tiempo mínimo de dos meses, en los casos cuyo resultado de alcoholemia sea superior a 0.5 gramos por litro de sangre, la sanción es pecuniaria, retención e inhabilitación de la licencia de conducir de dos a cuatro meses y retención del vehículo; si el resultado de alcoholemia es superior a 1 gramo por litro de sangre, la sanción es pecuniaria, pena privativa de libertad de uno a diez días e inhabilitación de la licencia de conducir de cuatro meses a dos años.

Las multas por este tipo de infracciones oscilan entre los \$7.950 hasta \$106.000 pesos argentinos dependiendo de los grados de alcohol en sangre.

En la legislación colombiana, se encuentran estipuladas en el artículo 152 del Código Nacional del Tránsito Terrestre, que manifiesta: “En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece: Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas. Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (2) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.”

Con respecto a la práctica del examen de alcoholemia, según lo determinado en el artículo 150 del mismo cuerpo legal, las autoridades de tránsito son los autorizados a practicarlas a fin de determinar el grado de alcoholemia y tienen la competencia de trasladarlos a centros clínicos u hospitalarios para la práctica de dicha prueba o a centro de atención integral donde deberá existir un departamento específico para la práctica de dichos exámenes.

La negativa a la práctica de la prueba de alcoholemia conlleva al pago de una multa que en el presente año equivalente al valor de **\$44.971.000** pesos colombianos, así como suspensión de la licencia de conducir y retención del vehículo en el cual se cometió la infracción.

Como podemos observar en la legislación argentina y colombiana, sus posturas son encaminadas a rebaja de puntos en su licencia de conducir y multas elevadas a los contraventores y en casos con antecedentes más graves la privación de la libertad en el caso de Argentina. Sin embargo, en el Ecuador se ha asumido una posición más tajante al privar de la libertad a dichos individuos en cualquiera de los casos de acuerdo con el rango del nivel de alcohol en sangre. Por lo tanto, al haber asumido esa postura mucho más violatoria a los derechos y principios de los procesados, debería ser muy meticuloso el proceso de juzgamiento para este tipo de contravenciones.

Ello para no violentar el principio de legalidad y cumplir a cabalidad con los requisitos necesarios en el desarrollo de estos procesos. Además, para garantizar así el debido proceso del contraventor y el correcto ejercicio del poder punitivo del estado en este tipo de casos.

Conclusiones

Es importante que la sociedad ecuatoriana concientice que la conducción en estado de embriaguez es una de las principales causas de accidentes de tránsito. Se involucran no solo personas heridas sino muertes. Es necesario que el Estado realice campañas publicitarias, capacitaciones en las diferentes universidades,

entidades públicas y privadas para reflexionar sobre esta problemática. Y más importante aún, incorporar o aprehender la normativa legal con respecto a este tipo de infracciones y sus sanciones.

Con los avances tecnológicos existentes en la actualidad, se puede establecer dentro de la normativa jurídica que los vehículos de conductores que hayan cometido este tipo de infracciones, cuenten con un dispositivo bloqueador. Ello para que previo encenderse, el conductor realice la medición de alcoholemia. En caso de sobrepasar los niveles máximos establecidos por la ley, el sistema no permita que el vehículo encienda.

Al no existir laboratorios clínicos autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito o GADS como lo establece la normativa, el Estado no puede cargar sobre los infractores una responsabilidad que es de su competencia. Por lo tanto, el estado debe destinar de este modo un rubro económico para cumplir con la creación o acreditación de laboratorios clínicos y efectuar las pruebas de alcohol en sangre.

Que se le permita al acusado ejercer su derecho a la defensa a través de la prueba de alcoholemia en sangre a través de laboratorios clínicos acreditados para la práctica de esa pericia. Ya que según manifiesta la LOTTTSV se preferirá la prueba de alcoholemia en sangre ante otro tipo de pruebas; tanto más que la prueba realizada con el alcohómetro sería meramente para proceder a la aprehensión del conductor infractor y mediante la alcoholemia en sangre u orina si se tuviera una prueba plena para el juzgamiento de dichas infracciones.

Que se realice una reforma al COIP. Ello, para que estipule que, en caso de negativa de los conductores a realizarse las pruebas de alcoholemia y/o de sangre, se les sancionará por haber incumplido con la petición de autoridad competente.

A mi forma de ver, creo que bastaría con una pena de multa y no de arresto. Es que la prisión no puede ser la regla general frente a todo tipo

de conflicto. Tanto si se aplica una multa o una suspensión temporal de la licencia de conducir, considero serían las medidas más apropiadas para respetar el principio de proporcionalidad de las penas y de dignidad humana.

Por último, la actual legislación también resulta violatoria del principio de culpabilidad: es un puente entre el límite al poder punitivo del Estado y los derechos y garantías del procesado. Así, en el caso de la conducción en estado de embriaguez, no se justifica que la consecuencia sea la aplicación de la prisión preventiva en forma automática. Es que la prisión preventiva ha de ser siempre la excepción y no la regla.

Referencias bibliográficas

General

Cabanellas, G. (2005). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L

Toro, I. Parra, R. (2006). Método y Conocimiento. Fondo Editorial Universidad EAFIT.

Específica

Sotomayor, G. Vivar, S. Arguello, E. Práctica Jurídica en materia de tránsito

Islas, R. (2009). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

Machicado, J. (2008). Carta Magna de Juan Sin Tierra.

Castañeda, P. (2017). Control de Legalidad y Jurisdicción Contenciosa. Derecho Ecuador

<https://derechoecuador.com/control-de-legalidad-y-jurisdiccion-contenciosa/>

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Ley 0 .10 de Febrero del 2014(Ecuador)

Constitución de la República del Ecuador[- Cons]. Art. 76 -77. 20 de Octubre del 2008

Loor, Y. (2020). Principio de Inocencia. Derecho Ecuador

<https://derechoecuador.com/principio-de-inocencia/>

Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial [LORLOTTTSV]. Registro Oficial No. 512. 10 de Agosto del 2021.

Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial [RLOT-TTSV]. Registro Oficial No. 731. 25 de Junio del 2012.

Código Nacional de Tránsito Terrestre [CNTT]. Diario Oficial No. 44.932. 13 de Septiembre del 2002.

Ley de Tránsito [L.T.]. Registro Oficial No. 24.449. 6 de Febrero de 1995.

Caso 0045-11-CN. Sentencia Nro. 013-11-SCN-CC. Págs 11. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. 2011.

Estrada, J.M. 2022. Solicitud de información. Oficio No. GADDMQ-AMT-CGOCT-TT-DAJ-2022-0377-O. Autor.